

En Logroño, a 28 de mayo de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiéndose ausentado el Consejero D. Pedro de Pablo Contreras, por concurrir en el mismo causa legal de abstención, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad de los asistentes, el siguiente

DICTAMEN

44/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Consejera de Juventud, Familia y Servicios Sociales, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

El procedimiento se ha iniciado mediante "Acuerdo" de la Directora General de Familia y Acción Social, de 9 de noviembre de 2004, común para todos los procedimientos de elaboración de las disposiciones generales necesarias para el desarrollo de la Ley Reguladora de la Protección a la Infancia en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se designa al Servicio de Mujer, Familia e Infancia como responsable de la instrucción del procedimiento y a la Universidad de La Rioja para que, en virtud del Convenio marco suscrito al efecto el 17 de marzo de 2004 y su addenda correspondiente, redacte el primer borrador de las disposiciones proyectadas.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones y documentos posteriores al primer borrador, fechado el 30 de junio de 2006:

1. Memoria económica correspondiente a la entrada en vigor de la Ley de Protección de Menores y sus reglamentos de desarrollo, de 4 de julio de 2006.
2. Certificado de Acuerdo del Consejo Sectorial de infancia y Adolescencia de 10 de julio de 2006, de aprobación del Borrador de los Reglamentos de desarrollo de la Ley: i) Reglamento sobre intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores; ii) Reglamento de intervención administrativa en materia de adopción ; iii) Reglamento de la Comisión de adopción, Acogimiento y Tutela y iv) Reglamento del Registro de Protección de Menores.

3. Memoria justificativa de los Reglamentos que desarrollan la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, de 3 de agosto de 2006, con referencia específica a cada uno de los cuatro Reglamentos (Intervención administrativa en materia de adopción; Intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores; de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela; y Registro de Protección de Menores). En dicha Memoria se hace una descripción del contenido de los distintos Capítulos que integran dichos Reglamentos, destacando sus aspectos principales.
4. Informe de la Jefa de Área de Protección de Menores, de 7 de septiembre de 2006, sobre la tramitación de los Reglamentos, donde deja constancia de los antecedentes y consultas efectuadas hasta ese momento y las modificaciones introducidas en los distintos borradores elaborados.
5. Certificado del Acuerdo favorable del Consejo Riojano de Servicios Sociales, de 19 de septiembre de 2006, al Borrador del Reglamento.
6. Remisión, el 20 de septiembre de 2006, del Borrador de Reglamento para informe del SOCE, que lo emite con fecha 26 de octubre, donde se efectúan una serie de consideraciones sobre diversos preceptos.
7. La Directora General de Familia y Acción Social remite comentarios sobre el Informe del SOCE a la Secretaria General Técnica, el 18 de diciembre de 2006. En contestación a la citada remisión, consta a continuación en el expediente un nuevo borrador de fecha 8 de enero de 2007.
8. El 22 de marzo de 2007, el Secretario General Técnico solicita informe a los Servicios Jurídicos, que lo emiten el 2 de abril de 2007.
9. La Directora General de Familia y Acción Social remite a Secretada General Técnica los comentarios al Informe de los Servicios Jurídicos. el 16 de abril de 2007.
10. A resultas de las sugerencias aceptadas de los Servicios Jurídicos, se redacta un Tercer Borrador consolidado, de fecha 16 de abril de 2007.
11. El Secretario General Técnico, el 23 de abril de 2007, redacta Memoria final en la que se da cuenta del *iter* procedimental seguido en la elaboración del Proyecto de Reglamento referido.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 26 de abril de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 30 de abril de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Juventud, Familia y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2007, registrado de salida el día 2 de mayo

de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 11 a) de la Ley 312001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *"los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas"*, precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En el presente caso, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo no plantea ningún género de dudas, habida cuenta del carácter ejecutivo del proyecto de reglamento sometido a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo y aplicación de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, al amparo de la habilitación reglamentada genérica que contiene la Disposición Final Primera de la Ley referida que autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar los reglamentos que requiera la ejecución de la misma.

En cuanto al ámbito de este dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad* examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28,1ª de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del principio de jerarquía normativa, para de este modo, evitar, mediante este control previo de legalidad, que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el artículo 62,2 de la Ley 30/1992, de 25 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada.

La norma reglamentaria proyectada se dicta -como ha quedado señalado- en desarrollo de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, norma legal en cuya Exposición de Motivos se relacionan los preceptos del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja que fundamentan la competencia para dictar dicho conjunto normativo, a los que nos remitimos ahora (se trata del art. 8.1.30 EAR, competencias exclusivas en la materia genérica de "asistencia y servicios sociales", al que se ha añadido, tras la reforma de 1999, la específica de "protección y tutela de menores", art. 8,1.32). En el texto que precede a la parte articulada del Proyecto de Reglamento se deja precisa constancia de estos títulos competenciales.

Tercero

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, la fecha del "Acuerdo" de iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de reglamento es de 9 de noviembre de 2004 y, por aplicación estricta de la Disposición Transitoria Única. 1 de la Ley 4/2005 de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con la Disposición Final Segunda (que establece la entrada en vigor de la Ley a los tres meses contados desde la fecha de su publicación, esto es, el 7 de septiembre de 2005), la normativa aplicable es la contenida en los arts, 67 y 68 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Le Rioja.

Sin perjuicio, pues, de que examinemos el cumplimiento de los trámites previstos en esta última Ley, tal como han sido interpretados por nuestra reiterada doctrina, conviene llamar la atención sobre la totalmente extemporánea iniciación del procedimiento de

elaboración del Proyecto de reglamento, en una fecha en la que la Ley que debía desarrollarse ni siquiera estaba elaborada ni aprobada. Sí tiene pleno sentido que, para la inmediata aplicación de la importante Ley que iba a aprobarse (de Protección de Menores), se dispusiera, de manera casi simultánea a su aprobación, de las normas reglamentadas de desarrollo que la hicieran posible y, en consecuencia, que la iniciación de la elaboración de éstas, se realizase una vez que el contenido de la Ley estuviera definido, carece de justificación la práctica que se ha seguido en el presente caso, pues el "Acuerdo" de iniciación de los Proyectos de reglamentos es prácticamente simultáneo al de inicio de la elaboración de la Ley. Sin embargo, la iniciación efectiva tiene lugar más de año y medio más tarde y una vez publicada la Ley 1/2006, de 28 de febrero, como demuestra que el Primer Borrador consolidado esté fechado el 30 de junio de 2006; la Memoria económica el 4 de julio de 2006 y que la Memoria justificativa inicial sea de 3 de agosto de 2006.

Esta irregular forma de actuar ha tenido como consecuencia que formalmente el Centro directivo responsable del procedimiento de elaboración del reglamento haya seguido el establecido en los arts. 67 y 68 de la Ley 3/1995, y no, como hubiera correspondido, de haber iniciado debidamente dicho procedimiento, regulado en los arts. 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Estos preceptos regulan con mucho mayor detalle y corrección dicha cuestión, pese a que las insuficiencias de los arts. 67 y 68 de la Ley 3/1995 habían sido, en parte, obviadas por la aplicación supletoria del art. 24 de la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo.

Pues bien, examinaremos si en el presente caso se han cumplido los trámites del procedimiento de elaboración de reglamentos previsto en los arts. 67 y 68 de la Ley 3/1995.

A) Inicio del expediente.

En el expediente que nos ha sido remitido, consta el "Acuerdo" de la Directora General de Familia y Acción Social, de 9 de noviembre de 2004, por el que se decide *"iniciar el procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales necesaria para el desarrollo de la Ley reguladora de la protección a la Infancia en la Comunidad Autónoma de La Rioja"*. Con independencia de la extemporaneidad de dicho "Acuerdo" de iniciación —extremo al que ya nos hemos referido—, interesa ahora destacar que la competencia para iniciar el procedimiento corresponde al titular de la Consejería competente por razón de la materia, en este caso a la de Juventud, Familia y Servicios Sociales, y no a los Directores Generales, como ha de deducirse de una interpretación sistemática de las normas reguladoras de la potestad reglamentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre las que no es necesario insistir (cfr. Dictámenes núms.122 y 125/2005, 10/2006 y otros posteriores en igual sentido).

B) Memoria justificativa.

Dispone literalmente el art. 67.2 de la Ley 3/1995 que «*tales propuestas —de proyectos de Ley y disposiciones de carácter general— irán acompañadas de una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad y adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen y hacer referencia a las consultas facultativas efectuadas y a otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma*».

Hemos advertido en anteriores dictámenes —y así lo recuerda oportunamente el Informe de los Servicios Jurídicos- que esta Memoria justificativa requiere la elaboración de dos Memorias, una inicial y otra final, o, si se quiere, una única Memoria con dos partes diferenciadas, la inicial -que debe elaborarse junto con el primer borrador, justificativa de la oportunidad de la nueva norma proyectada-, y la final -que debe recoger el *iter* procedimental seguido, con indicación expresa de todas consultas y actuaciones o estudios realizados, de las alegaciones presentadas y la medida en que han sido tomadas en consideración.

En el presente caso, amén de la Memoria económica general de lo que supondrá la entrada en vigor tanto de la Ley como de los cuatro reglamentos que la desarrollan, consta una Memoria justificativa inicial, de 3 de agosto de 2006, redactada por la Jefa de Área de Protección de Menores, para los cuatro Proyectos de Reglamento que se han tramitado simultáneamente, entre ellos, el sometido ahora a nuestra consideración.

Consta el informe de la misma responsable, de 7 de septiembre de 2006, sobre la tramitación de los Reglamentos, dando cuenta de las consultas efectuadas (del Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia y del Consejo Riojano de Servicios Sociales).

Asimismo, una vez emitidos los informes preceptivos del SOCE y de los Servicios Jurídicos, la misma responsable, con el Visto Bueno de su superior jerárquico, elabora sendos informes de valoración pormenorizada de los mismos, de 18 de diciembre de 2006 y de 16 de abril de 2007, respectivamente

Finalmente, consta una Memoria Final del Secretario General Técnico, de 23 de abril de 2007 donde se da cuenta sintética del *iter* procedimental seguido por el Proyecto de Reglamento. En consecuencia dichos documentos cumplen satisfactoriamente las exigencias establecidas en los arts. 67 y 68 de la Ley 3/1995, tal como hemos interpretado en reiterados dictámenes.

C) Estudio económico.

Como ya hemos indicado, con fecha 4 de julio de 2006, unos días más tarde de la elaboración del Primer Borrador de Proyecto de Reglamento, se redacta una Memoria económica correspondiente a la entrada en vigor de la Ley de Protección de menores y sus

reglamentos de desarrollo, cuantificándose debidamente el coste de los nuevos servicios

D) Audiencia de los interesados.

En anteriores dictámenes hemos advertido la imperfección técnica de este precepto legal que no acierta a distinguir los trámites de audiencia de los interesados, bien directamente o a través de sus organizaciones representativas —la tradicionalmente conocida como audiencia corporativa, que resulta, como regla, obligatoria y cuyo desconocimiento vicia de nulidad el reglamento elaborado; y el de información pública, que es un trámite facultativo, como regla general, salvo que el ordenamiento establezca su carácter obligatorio. Esa diferenciación estaba consagrada en los arts. 129 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y admitida pacíficamente en la doctrina y la jurisprudencia, hasta el punto que el específico trámite de audiencia de los interesados ha sido constitucionalizado en el art. 105.a) CE, precepto aplicado directamente por los Tribunales en alguna ocasión para declarar nulos los reglamentos no sometidos a dicha audiencia. Se trata, como hemos reiterado, de dos instituciones diferenciadas de acuerdo con la doctrina sentada en anteriores dictámenes.

En el presente caso, consta en la documentación incorporada al expediente la consulta y aprobación de los Borradores iniciales por el Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia, así como por el Consejo Riojano de Servicios Sociales, entidades consultivas y de participación de los interesados, que hace innecesaria la audiencia directa e individualizada de los afectados por el proyecto de Decreto. Así lo hemos señalado en anteriores dictámenes. Pero es que, además, se ofreció la posibilidad de que los miembros del Consejo Riojano de Servicios Sociales presentarán alegaciones individuales.

E) Tabla de derogaciones y vigencias.

En la Disposición Derogatoria del Proyecto de Reglamento se hace uso de esa fórmula de declarar derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la norma proyectada, que hemos criticado en otros dictámenes.

F) Informe del S.O.C.E.

El art. 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, sobre Información, calidad, evaluación e inspección de los servicios exige el informe del Servicio de Organización Calidad y Evaluación (SOCE) sobre *«toda actuación administrativa que conlleve la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo, informe que el referido precepto señala que se «exigirá» con carácter «previo a su publicación y entrada en vigor» y ello «al objeto de mantener la adecuada homogeneización y normalización de procedimientos y documentos administrativos».*

En el presente caso, consta la emisión del citado informe al que nos hemos referido con anterioridad.

G) Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Se ha solicitado el preceptivo informe de dichos Servicios Jurídicos y se ha emitido, con fecha 2 de abril de 2007, un amplio y detallado informe que incluye consideraciones generales (competencia de la Comunidad Autónoma rango de la norma proyectada justificación del proyecto de Decreto, contenido cumplimiento de trámites aprobarlo y tramites) y diversas consideraciones concretas al articulado.

En este caso, se ha respetado el carácter último del informe de los Servicios Jurídicos, de manera que todos los que sean preceptivos -excluido el de este Consejo Consultivo- se emitan con anterioridad al de dichos Servicios, de manera que dicho Servicio ha podido valorar, en toda su amplitud, las observaciones y sugerencias de alcance jurídico presentadas con anterioridad por otros servicios o entidades.

Cuarto

Observaciones concretas al texto del Reglamento proyectado

Como ya hemos indicado, el Reglamento proyectado regula la intervención administrativa en la protección y guarda de menores en desarrollo de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja. La asunción de parte de las indicaciones formuladas por el SOCE han servido para armonizar el texto de la disposición con los otros Reglamentos que desarrollan la indicada Ley.

El Proyecto sometido a nuestra consideración, viene a regular: i) los aspectos de la acción administrativa derivada de situaciones de desprotección social de los menores, desarrollando el Título II de la Ley 1/2006; y ii) la guarda de menores por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concretando, en ese ámbito, el régimen interno de los Centros en los que dicha guarda se ejerce por medio de su acogimiento residencial, y desarrollando, en este caso, la regulación contenida en el Título III de la Ley 1/2006. La disposición proyectada cuenta con 63 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y dos Títulos más. Además, cuenta con tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria una Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el **artículo 3** se establece el deber que tiene toda persona o autoridad que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de comunicar tales hechos de manera inmediata a la Consejería competente en materia de servicios sociales. Sin embargo y como quiera que los supuestos de desprotección material o moral del menor que se regulan en el apartado 2 del citado artículo 3, incluyen en la mayoría de los mismos, supuestos que inciden en el ámbito del Derecho penal, convendría incluir en el artículo la mención que ya contempla el artículo

30 de la Ley, de que, con dicha comunicación a la Consejería, no se agota la actuación del denunciante, pues tales hechos deben también ser puestos en conocimiento, bien del Ministerio fiscal, la autoridad judicial o de Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el **artículo 11.1** a propósito de la declaración "en situación de riesgo" y con el fin de mantener la misma regulación que el art. 41.1 de la Ley, se debería indicar que la resolución motivada se debe dictar por los titulares de la Consejería, a propuesta del que lo sea de la Dirección General competente en materia de protección de menores, tal y como se indica, sin embargo, en el artículo 16 del Decreto sometido a nuestra consideración.

Por su parte, el citado **artículo 16**, debería modificar su título por el de "*Modificación de las medidas de protección*" pues es esto lo que regula el citado artículo y no la modificación de la situación de riesgo.

El **artículo 17** regula la prórroga de la declaración en situación de riesgo, lo que no aparece recogido en la Ley 1/2006. Sin embargo, no consideramos que ello suponga una extralimitación legal, pues, en definitiva, si el titular de la Consejería está facultado para declarar dicha situación, no existe inconveniente para que acuerde su prórroga, en caso de que en la declaración se hubiese establecido un plazo de duración, siempre que concurren las circunstancias establecidas en dicho artículo.

En el **artículo 22** se contempla la formalización de la guarda de hecho como acogimiento familiar que, a tenor del artículo 21.1.a), procede cuando el menor estuviere sometido a la patria potestad o la tutela, pues, en otro caso, como especifica el apartado b) del mismo precepto, lo que procedería es la promoción de la tutela ordinaria que contempla el artículo 23. Todo ello resulta perfectamente acomodado a las respectivas situaciones y resulta clarificador. Sin embargo, el citado artículo 22 realiza, a nuestro juicio, una interpretación demasiado restrictiva en lo que se refiere a la formalización del acogimiento. En efecto, en el caso que contempla —subsistencia de la patria potestad o la tutela, que no están suspendidas y sustituidas por la tutela de la Entidad Pública puesto que la guarda de hecho impide que haya desamparo [art. 19.a) del Reglamento, concordante con la Ley]—, prevé solamente que el acogimiento se constituya judicialmente. Sin embargo, el Código civil no es tan restrictivo, pues, en su artículo 173.2, contempla que el acogimiento se formalice por escrito con el consentimiento —además de los acogedores y del menor, si tiene más de doce años— de la Entidad Pública, "*tenga o no la tutela o la guarda*" del menor, y de los padres que no estuvieren privados de la patria potestad o el tutor, y, sólo si éstos no consienten o se oponen, exige que el acogimiento sea acordado por el Juez (art. 173.3 Cc.). Por otra parte, la restricción que efectúa el Reglamento en este punto no viene recogida en la Ley (lo que hubiera sido legítimo, sin duda, puesto que la norma del Código civil citada, admitiendo que se mueva en el ámbito de la competencia del Estado en esta materia y, en todo caso, presumiendo su validez, no impide que aquélla pueda ser efectuada por el legislador autonómico), tal y como se infiere de su Disposición Adicional Primera, que es la que contempla el supuesto. Por todo ello, nos parece conveniente que el autor del Reglamento se replantee el tenor de este artículo 22 y admita

que el acogimiento a favor del guardador de hecho se constituya administrativamente cuando los padres o el tutor lo consientan, pues ello, sobre venir permitido por el Código civil y por la Ley riojana de Protección de menores, es una solución más flexible que la de remitir en todo caso su constitución al Juez y puede resultar muy útil en la práctica.

En el **artículo 26**, que regula la declaración de la situación de desamparo, no estaría de más añadir la referencia que aparece en el artículo 52 de la Ley, sobre el hecho de que dicha declaración respecto de un menor determina, por ministerio de la Ley, la atribución a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la tutela del menor declarado en esa situación.

En el **artículo 37**, que regula el procedimiento administrativo en caso de solicitud de guarda por los padres o tutores, debería incluirse la necesidad de oír al menor si éste tuviese doce años cumplidos o madurez suficiente, tal y como establece el artículo 71.1 de la Ley, que, además, prevé, en el apartado 2, que el menor se oponga a la medida de acogimiento.

En el **artículo 48** se establece una profusa relación de los criterios a valorar en relación a las solicitudes de acogimiento familiar, teniendo ello suficiente cobertura legal en la delegación contenida en el artículo 84.1 de la Ley.

CONCLUSIONES

Única

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, cuyo contenido es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el presente dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero